



Cuernavaca, Morelos; a dos de diciembre del dos mil veinte.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2<sup>as</sup>/003/20**, promovido por en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS Y H. TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció ; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL y el H. TESORERO MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, señalando como acto impugnado el consistente en: *"La omisión de pago de mis remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del 2018 [Sic]"*. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos del catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, previa certificación, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos.

5. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se abrió el juicio a prueba.

6. El cinco de octubre de dos mil veinte, se les tiene por perdido su derecho de ambas partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron en el término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus escritos inicial y de contestación de demanda, mismas que obran en autos y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y





aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 137 fracción XII y 337 último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

- - - **II.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** - De conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, tenemos que la parte actora en la demanda de nulidad reclamó lo consistente en:

*“La omisión de pago de mis remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del 2018”*

Por lo que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar si existe omisión del pago de las prestaciones que reclamo la actora y si en su caso es legal o no**, debiéndose analizar para ello el escrito de petición a la luz de las razones de impugnación y las contestaciones de la demanda.

- - - **III.-** La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

[...]  
XII. Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

Artículo \*337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

[...]  
Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.

JA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
JA SAL

1.- En fecha 07 de junio del año 2015, se celebró en distintas entidades federativas la jornada electoral a efecto de elegir a los ciudadanos contendientes a diversos cargos de elección popular...

2.- En relación con el hecho que antecede, derivado de diversas impugnaciones, y como resultado de la misma mediante publicación efectuada en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad" en la Sexta época, ejemplar número 5, 332, de fecha 07 de octubre del 2015, se realizó la publicación de la relación... donde se publica la calidad de la suscrita Regidora del Municipio de Zacatepec, Morelos...

3.- Posteriormente y en atención a las funciones que desempeñe hasta ese momento como regidora, el pasado 31 de diciembre del año pasado próximo... solicite que se pagaran las remuneraciones quincenales que corresponde a la primera y segunda quince del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) toda vez que las mismas no habían sido cubiertas, y a la fecha de presentación de la presente demanda las autoridades demandadas no han cubiertas en mi favor las remuneraciones antes mencionadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y el Diverso artículo 131 de la Constitución Local para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

4.- En relación con el hecho que antecede, pese a acudir en diversas ocasiones ante la autoridad demandada y a solicitar de manera verbal el pago respectivo, no se ha generado respuesta favorable a mis intereses... es importante señalar que la remuneración quincenal que percibía la suscrita regidora asciende a la cantidad de \$20,000.00..."



TRIBUNAL DE  
DEL E  
SEG



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- - - **IV.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de rubro "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**"<sup>2</sup>

Las autoridades demandadas no alegaron causal de improcedencia alguna, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de otra causal de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **V.-** Ahora bien, como ya se había referido el asunto se concentra en determinar si existe omisión del pago de las prestaciones que reclama y si en su caso es legal o no.

Por su parte, la promovente alegó que tiene derecho al pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, porque se desempeñó como servidor público, que fue elegido como Regidor en la administración pública de Zacatepec, Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero de los dos mil dieciseises al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; que no obstante a ello, le fueron retenidas por las autoridades demandadas las remuneraciones

<sup>2</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

descritas; que de una interpretación a los artículos 35 fracción II, 41, 115 y 127 de la Constitución Federal, se establece el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que conlleva prestaciones entre las que se encuentran los pagos demandados, probando con sus pruebas anexas la cantidad que percibía en el cargo del ejercicio.

De igual forma, la actora afirma que, por el desempeño del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, le fue asignada la cantidad neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) como remuneración quincenal; y que no le fue pagado la remuneración correspondiente a primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, a pesar de que solicitó ante las autoridades demandadas de forma verbal en diversas ocasiones el pago respectivo.

Por su parte las autoridades demandadas, en concreto, alegaron que era improcedente el pago de las prestaciones reclamadas porque nunca existió una relación administrativa de supra subordinación entre la autoridad que representaban y la actora, ya que el cargo que había ocupado este, había sido el de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cargo de elección popular por lo que era un servidor público que no percibía salario alguno.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente de los autos, se estima **fundada la razón de impugnación hecha valer por la actora**, atendiendo que los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local, establece lo siguiente:





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

*Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado.*

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

*RA 2020*

*ARTICULO \*131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.*

*Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

Disposiciones normativas, de las que se desprende que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular de la federación y los municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la que deberá estar determinada en el presupuesto de egresos anualmente, entendiéndose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie.

En esa tesitura, los regidores son servidores públicos de elección popular, quienes por el desempeño del cargo de elección popular que ostenta percibirán una retribución o







emolumento que tienen como finalidad remunerarlos por la representación política que realizan.

Por lo que si en el presente caso como lo afirmo la parte actora, esta fue designada como Regidora en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, lo que es un hecho notorio para este Tribunal, pues de la relación de Diputados por el principio proporcional, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos de los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-680/2015 y acumulados, que integran el Congreso Local, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2015, publicada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5332 segunda sección, de fecha siete de octubre del dos mil quince, se desprende que fue designado 1º regidor, PAN, propietario.

Y esta, de conformidad a las documentales<sup>3</sup> que exhibió en autos consistente en los recibos de nóminas correspondiente a las quincenas primera y segunda de noviembre del dos mil dieciocho, que en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493<sup>4</sup> del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria

<sup>4</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

INSTRUMENTOS

a la ley de la materia, al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, demuestran que por el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, recibía de forma quincenal una remuneración de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), y que al haber desempeñado dicho cargo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, tal y como lo refirió en sus hechos y que fue aceptado por las autoridades demandadas, a este le debió ser cubierto dicho importe hasta dicho periodo.

Siendo que de autos no desprende que las autoridades demandadas hubieren cubierto las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, que la promovente manifiesta le corresponden por el desempeño de Regidora del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local.

En consecuencia, se decreta la ilegalidad y omisión de las prestaciones que reclamó la parte actora en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y el H. TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

En las referidas circunstancias, es procedente, condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), que comprenden las remuneraciones correspondientes a

---

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGURO



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, durante el periodo de dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, concediéndosele para el cumplimiento de la misma, un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. <sup>5</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los*

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

*límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta la ilegalidad y omisión de las prestaciones que reclamó la parte actora

, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y el H. TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la actora de la prestación que así procedió, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando V de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE  
DE LOS  
SEGUROS



--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

--- Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SAI

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/003/20, promovido por \_\_\_\_\_ en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS Y H. TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS**. Consta.

 \*MKCG

